JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 54 001 4053 004 2016 00833 00
DEMANDANTE: CONJUNTO PARQUE RESIDENCIALES LOS LIBERTADORES B – NIT. 807.002.467-2
DEMANDADO: ROSE MARY CHAVEZ MEZA – C.C. 60.384.598

San José de Cúcuta, dieciocho (18) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Se encuentra al despacho el presente proceso, para resolver la aprobación de la diligencia de la diligencia de remate practicada el 21 de marzo del presente año dentro del presente proceso, instaurado por **CONJUNTO PARQUE RESIDENCIALES LOS LIBERTADORES B**, a través de apoderado judicial en contra de **ROSE MARY CHAVEZ MEZA**.

Revisado el expediente se observa que para decretar el remate del bien inmueble y realizar la respectiva diligencia se dio estricto cumplimiento a lo normado por la ley procesal civil en sus artículos 448 y ss del C.G.P, habiéndose hecho efectiva la consignación por parte del rematante del saldo del precio del remate y del pago del impuesto que prevé el artículo 7 de la Ley 11 de 1.987 en la forma y términos previstos en el artículo 453 ibídem[1].

Así las cosas, considera este Despacho Judicial, viable dar aplicación a lo reglado en el artículo 455 del C.G.P, procediendo en consecuencia a impartir aprobación a la diligencia de remate, disponiendo la cancelación de las medidas de embargo y secuestro, expedir copia del acta de remate y del auto aprobatorio del remate para su entrega al peticionario y ordenar la entrega del bien por parte del respectivo secuestre.

Por otra parte, con el fin de entregar el bien objeto de remate totalmente saneado, y habiendo sido aportado por el rematante el recibo pagado correspondiente a impuesto predial, se deberá reservar la suma necesaria para el pago de lo previsto en el numeral 7 del art. 455 del C.G.

En mérito de lo expuesto, El ***Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –***

---

[1] Ítem 156 del expediente digital

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR el remate realizado en la presente ejecución el día 21 de marzo del año en curso[2], en el que fue rematante el señor **CARLOS YESID JAIMES REINA** identificado con la C.C. No. 88.248.883 de Cúcuta respecto del bien inmueble ubicado en la Av. 16E No. 2N-109, Manzana I Casa 19, Interior 19I del Conjunto Parques Residenciales B de esta ciudad, identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 260-143951 y Código Catastral No.54001010505150019801, alinderado así: NORTE: en una longitud aproximada de 6.00 mts con el lote No.9 de la misma manzana; SUR: en una longitud aproximada 6.00 mts con la calle interior de la urbanización; ORIENTE: en una longitud aproximada de 16.50 mts con el Lote No.20 de la misma manzana; OCCIDENTE: en una longitud aproximada de 16.50 mts con el lote No.18 de la misma manzana, inmueble de propiedad de ROSE MARY CHAVEZ MEZA C.C. 60.384.598.

El inmueble fue adquirido por la demandada, mediante compraventa extendida en la escritura pública 696 del 19 de marzo de 2010, ante la notaria sexta de esta ciudad. Contrato celebrado con el señor FREDY ORLANDO GUARIN TORRES.

SEGUNDO: Cancelar la medida de embargo y secuestro decretado sobre el bien rematado. **Ofíciese.**

TERCERO: A costa del interesado, expídase copia del acta de remate y del auto aprobatorio, a efectos de que se inscriban en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta y se protocolicen en Notaría. Deberá allegar al expediente por la parte rematante copia de la Escritura Pública de protocolización con la constancia de registro.

CUARTO: Ordenar al secuestre que proceda a hacer entrega al rematante del bien inmueble rematado, en el término de tres (3) días. **Ofíciese.**

QUINTO: Si el secuestre no entrega el bien objeto de la subasta, para tal efecto se comisionará al señor Inspector de Policía respectivo. De ser el caso, líbrese

[2] Ítem 150 del expediente digital

despacho comisorio con los insertos del caso.

SEXTO: Ordenar que con el remanente producto del remate se reembolse al señor **CARLOS YESID JAIMES REINA** identificado con la C.C. No. 88.248.883, los dineros sufragados por él, por concepto del pago de impuesto predial[3] y de servicios públicos, conforme lo prevé en el numeral 7 del art. 455 del C.G.P. Déjese constancia de su entrega.

SEPTIMO: Una vez resuelto el numeral anterior, ordenar la entrega del producto del remate al acreedor, hasta la concurrencia de su crédito y costas aprobados.

OCTAVO: EL OFICIO SERÁ LA COPIA del presente auto (Artículo 111 del Código General del Proceso).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

LIZETH P. PATIÑO CHAUSTRE

P.G.

[3] Folio 4 del ítem 156 del expediente digital.

Firmado Por:

Lizeth Patricia Patiño Chaustre

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1d9df752214fdb1337a73d3621450229f00f09fdf032a12c699ef081993a5477**

Documento generado en 18/04/2024 02:24:41 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

PROCESO: EJECUTIVO – Mínima Cuantía – C.S.
RADICADO: 54001 4003 004 2019 00608 00
DTE. JHON ALFREDO CLAVIJO BUENO C.C. 88.206.625
DDO. ANGIE JULIET OSORIO DÍAZ C.C. 37.275.497

San José de Cúcuta, dieciocho (18) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Se encuentra al Despacho el presente proceso para resolver lo que en derecho corresponda.

Como quiera que revisado el sistema de depósitos judiciales se verifica el pago total de la obligación, esta Operadora Judicial considera del caso, dar por terminado el proceso de la referencia, lo cual es procedente de conformidad con lo normado en el artículo 1625 del C.C. que consagra, *"Las obligaciones se extinguen además en todo o en parte: 1) Por la solución o pago efectivo",* en concordancia con el artículo 461 del C.G.P.

Los depósitos judiciales constituidos hasta la suma de $1.607.786,84, se entregarán al extremo activo, en virtud de las liquidaciones de costas y de crédito que se encuentran debidamente aprobadas.

En mérito de lo expuesto, el ***JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER –***

RESUELVE:

PRIMERO: DAR POR TERMINADO el presente proceso EJECUTIVO promovido por JHON ALFREDO CLAVIJO BUENO, en contra de ANGIE JULIET OSORIO DÍAZ, POR EL PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION, de conformidad con lo normado en el artículo 1625 del C.C. y el artículo 461 del CGP.

SEGUNDO: ORDENAR EL LEVANTAMIENTO inmediato de las medidas cautelares decretadas y existentes en autos. En el evento de existir solicitud de remanentes, los mismos deben ser puestos a disposición del Juzgado solicitante conforme a la previsión del inciso 5 del artículo 466 del C. G. P.

TERCERO: Para lo anterior, REMÍTASELE copia del presente proveído como AUTO-OFICIO a las siguientes entidades:

- A la CORPORACIÓN AUTONOMA NORORIENTAL -CORPONOR– para que proceda a LEVANTAR Y CANCELAR DE MANERA INMEDIATA LA MEDIDA DE EMBARGO Y RETENCIÓN decretada sobre lo que exceda de la quinta parte del salario mínimo devengado por la demandada ANGIE JULIET OSORIO DÍAZ C.C. 37.275.497. Medida que les fue comunicada a través de oficio No. 6526 del 17 de septiembre de 2019.

CUARTO: ORDENAR que una vez ejecutoriado éste proveído, la Secretaría proceda a la entrega de los depósitos judiciales al ejecutante JHON ALFREDO CLAVIJO BUENO C.C. 88.206.625, de los títulos que se relacionan así:

451010000890359	$ 429.615,00
451010000897291	$ 859.230,00

El depósito No. 451010000907511 constituido por $859.230,00 se fraccionará para entregar al demandante la suma de $318.941,84, para un total de $1.607.786,84. Los depósitos serán entregados al demandante.

Respecto a los dineros restantes y los que se llegaren a constituir, se deberán entregar a la demandada.

QUINTO: ORDENAR que, a costa de demandada GLORIA PATRICIA BOTIA VARGAS, previa demostración de haber sufragado el correspondiente arancel judicial, y para ser entregado a la misma, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 116 del C. G. P. se desglose el documento que sirvió de base de ejecución dentro del presente proceso dejando expresa constancia de la cancelación. En su lugar, déjese copia íntegra del mismo y que la obligación fue cancelada en su totalidad.

SEXTO: ORDENAR el archivo del expediente una vez quede ejecutoriado el

presente auto y se haya cumplido con lo ordenado en el mismo, dejándose para ello las anotaciones respectivas en los libros radicadores que se llevan en el Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

LIZETH P. PATIÑO CHAUSTRE

Firmado Por:
Lizeth Patricia Patiño Chaustre
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f947d9f6ce1f1f7ddc1a6d8583c16423f0a251180421a1a0010bd2d93725aa3a**
Documento generado en 18/04/2024 02:24:42 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

PROCESO: EJECUTIVO -Mínima cuantía- C.S.
RADICADO: 54001 4003 004 2022 00956 00
DTE. JESUS ALBERTO SANABRIA HIGUERA – C.C. No. 13.277.960
DDO. EMERSON BASTO GONZALEZ – C.C. No. 1.090.431.501

San José de Cúcuta, dieciocho (18) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Se encuentra al Despacho el presente proceso para resolver lo que en derecho corresponda.

Como quiera que revisado el sistema de depósitos judiciales se verifica el pago total de la obligación, esta Operadora Judicial considera del caso, dar por terminado el proceso de la referencia, lo cual es procedente de conformidad con lo normado en el artículo 1625 del C.C. que consagra, *"Las obligaciones se extinguen además en todo o en parte: 1) Por la solución o pago efectivo",* en concordancia con el artículo 461 del C.G.P.

Los depósitos judiciales constituidos hasta la suma de $1.882.346,19, se entregarán al extremo activo, en virtud de las liquidaciones de costas y de crédito que se encuentran debidamente aprobadas.

Por otra parte, habiéndose registrado el embargo de remanente en atención a lo solicitado JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA, se dispondrá dejar a disposición la medida de embargo materializada sobre el salario del demandado, a favor de ese despacho.

En mérito de lo expuesto, el ***JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER –***

RESUELVE:

PRIMERO: DAR POR TERMINADO el presente proceso EJECUTIVO promovido por JESUS ALBERTO SANABRIA HIGUERA, en contra de EMERSON BASTO GONZALEZ, POR EL PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION, de conformidad con lo normado en el artículo 1625 del C.C. y el artículo 461 del CGP.

SEGUNDO: En cumplimiento del embargo de remanente ordenado por el Juzgado

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

Sexto Civil Municipal de Cúcuta, dentro del radicado 540014003006-2023-00235-00, siendo demandante **MAURICIO ANDRÉS SOLANO NAVARRO**, del cual se tomó nota mediante auto 14 de noviembre de 2023, se ordena oficiar al PAGADOR DE LA POLICIA NACIONAL para que proceda a dejar a disposición de ese despacho, LA MEDIDA DE EMBARGO Y RETENCIÓN decretada sobre de la 1/5 parte que exceda el salario mínimo legal mensual devengado por el demandado, EMERSON BASTO GONZALEZ – C.C. No. 1.090.431.501. Infórmesele lo aquí decidido remitiéndosele copia de esta providencia como auto-oficio.

TERCERO: ORDENAR EL LEVANTAMIENTO de la MEDIDA DE EMBARGO Y RETENCIÓN decretada sobre las sumas de dinero depositadas en cuentas de ahorros y corrientes de titularidad de **EMERSON BASTO GONZALEZ – C.C. No. 1.090.431.501.**

Infórmesele lo aquí decidido remitiéndosele copia de esta providencia como auto oficio, a las entidades bancarias: BANCO POPULAR, BANCO BOGOTÁ, BBVA, AV VILLAS, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCOLOMBIA, BANCO COLPATRIA, BANCO FALABELLA Y DAVIVIENDA, a fin de que dejen sin efecto el auto oficio de fecha CINCO (5) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)

CUARTO: ORDENAR que una vez ejecutoriado éste proveído, en atención a lo dispuesto por las partes, la Secretaría proceda a la entrega de los depósitos judiciales al ejecutante JESUS ALBERTO SANABRIA HIGUERA – C.C. No. 13.277.960, de los títulos que se relacionan así:

451010000999651	$ 138.785,91
451010000999652	$ 397.974,41
451010000999653	$ 397.974,41
451010001004948	$ 397.974,41
451010001008239	$ 430.697,31

El depósito No. 451010001011611 constituido por $ $ 452.685,87 se fraccionará para entregar al demandante la suma de $118.939,74, para un total de $1.882.346,19

Los depósitos serán entregados al demandante.

Respecto a los dineros restantes y los que se llegaren a constituir, se deberán trasladar al Juzgado Sexto Civil Municipal de Cúcuta, con destino al radicado 540014003006-2023-00235-00, en virtud del embargo del remanente.

QUINTO: NO HABRA LUGAR al desglose como quiera que se trata de un proceso electrónico y en el despacho únicamente reposan reproducciones digitales de los documentos base de la ejecución. Se deja constancia que la obligación objeto de recaudo continúa vigente.

SEXTO: ORDENAR el archivo del expediente una vez quede ejecutoriado el presente auto y se haya cumplido con lo ordenado en el mismo, dejándose para ello las anotaciones respectivas en los libros radicadores que se llevan en el Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

LIZETH P. PATIÑO CHAUSTRE

Firmado Por:
Lizeth Patricia Patiño Chaustre
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **85033a16a43a5ce83f3e026691326d89515a7648ad3a8d18b1d5a36e745f715e**
Documento generado en 18/04/2024 02:24:42 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

PROCESO: EJECUTIVO -Mínima cuantía- C.S.
RADICADO: 54001 4003 004 2022 00977 00
DTE. FOMANORT – Nit. 890.505.856-5
DDO. JOSE WILLAM CASTILLO MEDINA – C.C. No. 88.288.068

San José de Cúcuta, dieciocho (18) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Se encuentra al Despacho el presente proceso para resolver lo que en derecho corresponda.

Como quiera que revisado el sistema de depósitos judiciales se verifica el pago total de la obligación, esta Operadora Judicial considera del caso, dar por terminado el proceso de la referencia, lo cual es procedente de conformidad con lo normado en el artículo 1625 del C.C. que consagra, *"Las obligaciones se extinguen además en todo o en parte: 1) Por la solución o pago efectivo",* en concordancia con el artículo 461 del C.G.P.

Los depósitos judiciales constituidos hasta la suma de $1.454.410, se entregarán al extremo activo, en virtud de las liquidaciones de costas y de crédito que se encuentran debidamente aprobadas.

En mérito de lo expuesto, el ***JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER –***

RESUELVE:

PRIMERO: DAR POR TERMINADO el presente proceso EJECUTIVO promovido por el FONDO DE EMPLEADOS DEL ESTADO Y EDUCADORES PRIVADOS FOMANORT, en contra de JOSE WILLIAM CASTILLO MEDINA, POR EL PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION, de conformidad con lo normado en el artículo 1625 del C.C. y el artículo 461 del CGP.

SEGUNDO: ORDENAR EL LEVANTAMIENTO inmediato de las medidas cautelares decretadas y existentes en autos. En el evento de existir solicitud de remanentes, los mismos deben ser puestos a disposición del Juzgado solicitante conforme a la previsión del inciso 5 del artículo 466 del C. G. P.

TERCERO: Para lo anterior, REMÍTASELE copia del presente proveído como AUTO-OFICIO a las siguientes entidades:

- Al pagador de la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL DE CÚCUTA– para que proceda a LEVANTAR Y CANCELAR DE MANERA INMEDIATA LA MEDIDA DE EMBARGO Y RETENCIÓN decretada sobre el 50% del salario devengado por JOSE WILLAM CASTILLO MEDINA – C.C. No. 88’288.68. Medida que les fue comunicada a través de auto oficio del 12 de diciembre de 2022.

CUARTO: ORDENAR que una vez ejecutoriado éste proveído, la Secretaría proceda a la entrega de los depósitos judiciales al ejecutante FONDO DE EMPLEADOS DEL ESTADO Y EDUCADORES PRIVADOS FOMANORT NIT. 890.505.856-5, del título 451010000975109 por la suma de $884.534,00.
El depósito No. 451010000978704 constituido por $725.751 se fraccionará para entregar al demandante la suma de $569.876, para un total de $1.454.410. Los depósitos serán entregados al demandante.

Respecto a los dineros restantes y los que se llegaren a constituir, se deberán entregar al demandado.

QUINTO: NO HABRA LUGAR al desglose como quiera que se trata de un proceso electrónico y en el despacho únicamente reposan reproducciones digitales de los documentos base de la ejecución. Se deja constancia que la obligación objeto de recaudo continúa vigente.

SEXTO: ORDENAR el archivo del expediente una vez quede ejecutoriado el presente auto y se haya cumplido con lo ordenado en el mismo, dejándose para ello las anotaciones respectivas en los libros radicadores que se llevan en el Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

LIZETH P. PATIÑO CHAUSTRE

Firmado Por:

Lizeth Patricia Patiño Chaustre

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **29170eaa171ea921815764721902dba7118825fcfdc46149ce660849ee8591ec**

Documento generado en 18/04/2024 02:24:43 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

PROCESO: RESTITUCION DE TENENCIA – Mínima Cuantía.
RADICADO: 54 001 4003 004 2023 00296 00
DEMANDANTE: CENTRO COMERCIAL LA ESTRELLA - NIT 900.110817-1
DEMANDADO: CARMEN EDILIA SANTIAGO CARRASCAL – C.C. 37.177.593

San José de Cúcuta, dieciocho (18) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Se encuentra al Despacho la demanda de Restitución de Tenencia de mínima cuantía mencionada en la referencia, para decidir lo que en derecho corresponda.

En atención a lo expresado en memoriales por el apoderado judicial de la parte demandante[1], relacionado con tener por no contestada la demanda por extemporánea, fundamentándose en que la parte demandada fue notificada por conducta concluyente el 11 de septiembre de 2023, por lo que tenía hasta el 25 de septiembre de 2023 para excepcionar y solo dio contestación hasta el 23 de noviembre del mismo año, procede este despacho a revisar el tramite del expediente, encontrando lo siguiente:

1. Manifiesta el demandante en el escrito de demanda que, "*Se indica al Juzgado, como reza el artículo 6° de la Ley 2213 de 2022, que como es nuestro caso, desconocemos el canal digital al que se pudiese notificar a la demandada, pero en razón al mismo artículo, enviamos la demanda y sus anexos a la dirección física, antes de la presentación de la misma*." y, como anexo, presenta el documento soporte de guía con sello de cotejo de la empresa Encarga Logística Empresarial SAS de fecha 24 de marzo de 2023 visto en el ítem 004 del expediente digital; no obstante, en el folio 1 de dicho anexo se encuentra la guía No.FCT00082178 en la cual no se evidencia o certifica acuse de recibido ni de devolución, por tanto no puede tenerse como documento recibido por parte de la demandada.

2. El 24 de abril de 2023, este despacho dicta auto admisorio de la demanda[2] y, el 28 de abril del mismo año dicta providencia que corrigió el auto admisorio[3].

---

[1] Ítem 027 y 046 del expediente digital.
[2] Ítem 007 del expediente digital.
[3] Ítem 008 del expediente digital.

3. El 12 de mayo de 2023 radica memorial la abogada Yelitza Guzmán Chaustre actuando en nombre y representación judicial de la demandada[4], donde solicita "el Link del expediente Digitalizado para acceder a la información compartida por el enlace SHAREPOINT" adjunta el poder y una comunicación recibida para notificación – artículo 291 del C.G.P. enviada por el apoderado de la parte demandante[5].

4. No obra soporte en el expediente entregado por el extremo activo que, de fe del recibido de la demanda y sus anexos, y del auto admisorio a la parte demanda. En consecuencia, hasta este momento, y con lo recontado, para el despacho es claro que la parte demandada no había tenido conocimiento de esos documentos.

5. El 08 de septiembre de 2023 el despacho dicta auto mediante el cual tiene por notificada a la señora CARMEN EDILIA SANTIAGO CARRASCAL por conducta concluyente, y, dentro de ese mismo auto se indica que "*se le remitirá al correo electrónico del apoderado judicial las copias de la demanda, vencido el anterior plazo comenzará a correr el término de ejecutoria y traslado de la demandada, de conformidad con el art. 91 del C.G.P.*"

6. Obra prueba en el plenario[6] que solo hasta el 8 de noviembre de 2023, el despacho entregó acceso al expediente digital a la apoderada judicial de la demanda; Esto justificado en la carga laboral que enfrenta el juzgado.

7. Por lo anterior, no queda duda que solo a partir del 8 de noviembre de 2023 empezó a correr el término de traslado para contestar y formular excepciones contra la demanda formulada el cual fenecía el 23 de noviembre a las 18:00 horas.

8. El 23 de noviembre de 2023, vía correo electrónico, siendo las 14:00 horas,

[4] Ítem 011 del expediente digital.
[5] Folio 7 del ítem 011 del expediente digital.
[6] ítem 023 del expediente digital.

se recibe contestación y formulación de excepciones contra la demanda, donde se evidencia en soporte de que fue enviada simultáneamente al apodero judicial del extremo activo[7].

Expresada la situación fáctica anterior, y, en vista de que no existe prueba dentro del expediente que acredite que la demandada tuvo acceso a ese antes de que empezara a correr el término de traslado para contestar y formular excepciones contra la demanda, esto es el 8 de noviembre de 2023, no puede el despacho considerar viable lo expuesto por el apoderado judicial de la demandante de tener por no contestada la demanda por extemporaneidad, pues, se debe garantizar el debido proceso, condición necesaria para el ejercicio del derecho de defensa y contradicción, componente del derecho de acceso efectivo a la administración de justicia.

De conformidad con lo anterior, es preciso tener por contestada la demanda y formuladas las excepciones presentadas por la señora CARMEN EDILIA SANTIAGO CARRASCAL quien actúa a través de apoderada judicial ya reconocida[8], pues fueron recibidos en el correo electrónico de esta dependencia judicial dentro de término oportuno, en consecuencia, conforme lo dispuesto en el artículo 391 del Código General del Proceso, se corre traslado a la parte demandante por el término de tres (03) días, de las excepciones de mérito propuestas por la parte demandada a través de su apoderada judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

LIZETH P. PATIÑO CHAUSTRE

P.G.

[7] ítem 024 del expediente digital.
[8] Ítem 018 el expediente digital.

Firmado Por:

Lizeth Patricia Patiño Chaustre

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **052a18adc8abaa47ac4c36b8430238600d4961bbcd208adb81573174fb7efd70**

Documento generado en 18/04/2024 02:24:43 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

PROCESO: EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL – Menor Cuantía.
RADICADO: 54 001 4003 004 2024 00214 00
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A. – NIT.890.903.938-8
DEMANDADO: JUAN ESCALANTE ROZO – C.C.88.251.969

San José de Cúcuta, dieciocho (18) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Se encuentra al Despacho la demanda ejecutiva de efectividad de garantía real de menor cuantía impetrada por **BANCOLOMBIA S.A.,** a través de apoderado judicial, contra **JUAN ESCALANTE ROZO**, para decidir sobre su eventual admisión.

Realizado el estudio formal de la demanda y sus anexos, se encuentra que este despacho judicial resulta no ser competente para conocer del asunto debido a que el inmueble hipotecado[1] con matrícula inmobiliaria No. 260-317898[2] se encuentra ubicado en el municipio de Los Patios, Norte de Santander, y en aplicación de lo dispuesto en el No.7° del art.28 del C.G.P.[3] en los procesos donde se ejerciten derechos reales debe conocer de modo privativo el juez del lugar donde estén ubicados los bienes.

En ese orden de ideas, ante la falta de competencia enunciada, lo procedente en este asunto es rechazar la demanda al tenor de lo previsto en el inciso 2° del artículo 90 del C.G.P. y remitir el expediente al Juzgado Civil Municipal del Municipio de Los Patios.

En mérito de lo expuesto, el ***Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –***

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por carecer de competencia para conocer del presente asunto, conforme lo expuesto en la parte motiva.

---

[1] Folio 136 del ítem 002 del expediente digital.
[2] Folio 192 del ítem 002 del expediente digital
[3] "*En los procesos en que se ejerciten derechos reales, en los divisorios, de deslinde y amojonamiento, expropiación, servidumbres, posesorios de cualquier naturaleza, restitución de tenencia, declaración de pertenencia y de bienes vacantes y mostrencos, será competente, de modo privativo, el juez del lugar donde estén ubicados los bienes, y si se hallan en distintas circunscripciones territoriales, el de cualquiera de ellas a elección del demandante.*"

SEGUNDO: ORDENAR el envío de la demanda y sus anexos de forma virtual al Juez Civil Municipal del Municipio de Los Patios.

TERCERO: Déjese constancia de su salida en los registros respectivos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

LIZETH P. PATIÑO CHAUSTRE

P.G.

Firmado Por:
Lizeth Patricia Patiño Chaustre
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **80c7f4ec1fd677c8bb00f854e391c0cd5e6c8d67c5c8101220718c153c197103**
Documento generado en 18/04/2024 04:28:25 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

PROCESO: VERBAL – Menor Cuantía.
RADICADO: 54 001 4003 004 2024 00203 00
DEMANDANTE: REYNEL ADRIAN RODRIGUEZ CASTILLA – C.C.88.003.140
DEMANDADO: INVERSIONES Y VALORES DEL ORIENTE LTDA – NIT.900147420-7

San José de Cúcuta, dieciocho (18) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Se encuentra al Despacho la demanda Declarativa Verbal de Menor cuantía impetrada por **REYNEL ADRIAN RODRIGUEZ CASTILLA,** a través de apoderado judicial, contra **INVERSIONES Y VALORES DEL ORIENTE LTDA**, para decidir sobre su eventual admisión.

Revisada la demanda y sus anexos, se encuentra que en el juramento estimatorio está solicitando una suma global por indemnización por daños y perjuicios y por lucro cesante, no obstante, para la correcta solicitud de estas sumas de dinero, deberá seguirse expresamente lo dispuesto en el artículo 206 del Código General del Proceso, debiendo discriminar cada uno de sus conceptos; se resalta que se trata de un requisito esencial, pues está consagrado como tal en el artículo 82 numeral 7º ibídem.

Adicionalmente, se encuentra que el demandante confiere poder a dos profesionales del derecho, quienes a su vez firman la demanda sin indicar la calidad en la que actúan, por tal razón deberán aclarar quien actúa en calidad de principal y quien en calidad de suplente; se advierte a los profesionales del derecho que no pueden actuar simultáneamente en el desarrollo de este proceso.

Por tal razón, en aplicación de lo normado en el artículo 90 del C.G.P., se dispondrá la inadmisión de la demanda, concediéndole al extremo activo el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, a efecto de que corrija el defecto señalado y aporte los soportes que se correspondan. Indicándole que, deberá integrar la demanda en un solo escrito, la cual deberá ser allegada en formato PDF.

En mérito de lo expuesto, El ***Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –***

RESUELVE:

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

PRIMERO: INADMITIR la demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER al extremo demandante el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, a fin de que subsanen las falencias señaladas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

LIZETH P. PATIÑO CHAUSTRE

P.G.

Firmado Por:
Lizeth Patricia Patiño Chaustre
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dbc885397757a2e6cd5a2a067b5503416ca973ad6303307a5b1cd7749808ad68**
Documento generado en 18/04/2024 02:24:44 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

PROCESO: DECLARATIVO – RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL – Menor cuantía.
RADICADO: 54 001 4003 004 2024 00219 00
DEMANDANTE: EVGENI TCHIRKOV – C.E.263.127
DEMANDADO: ELADIO MOGOLLON SANDOVAL – C.C.88.155.548.

San José de Cúcuta, dieciocho (18) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Se encuentra al Despacho la demanda declarativa de responsabilidad civil extracontractual de menor cuantía impetrada por **EVGENI TCHIRKOV,** a través de apoderado judicial, contra **ELADIO MOGOLLON SANDOVAL**, para decidir sobre su eventual admisión.

Revisada la demanda y sus anexos, al verificar el escrito genitor y sus anexos, se evidencia que:

1. El demandante omitió dar cumplimiento al artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, con relación a la información de dirección electrónica para notificación del demandado, pues deberá informar, además, la forma como la obtuvo y allegar evidencias.
2. Deberá determinar la cuantía de esta litis conforme lo disciplinado en el art. 26 numeral 1º del CGP.
3. La parte demandante solita prueba de testimonios de tres (3) personas, pero no enuncia concretamente sobre qué hechos que va a declarar cada una. Art.212 C.G.P.
4. El demandante enuncia como medida cautelar dos (2) inmuebles de propiedad del demandado, pero, no hace ninguna petición concreta, por lo que deberá aclarar cuál es la solitud especifica objeto de medida cautelar, y, de ser el cado deberá prestar caución conforme el un,.2° del art.590 del CGP; de lo contrario, deberá aportar el documento que acredite que cumplió con haber agotado el requisito de procedibilidad establecido en el num.7° art.90 C.G.P.
5. Confunde el profesional del derecho el Juramento Estimatorio con la estimación de la cuantía, pues en el acápite de juramento estimatorio está solicitando una suma global donde manifiesta "*se estima la cuantía en (…)*", no obstante, en razón a la calidad del proceso que se enuncia y donde se pretende una reparación integral por perjuicios, para la correcta solicitud de estas sumas de dinero, deberá seguir expresamente lo dispuesto en el

artículo 206 del Código General del Proceso, debiendo discriminar cada uno de sus conceptos; se resalta que se trata de un requisito esencial, pues está consagrado como tal en el artículo 82 numeral 7º y, articulo 90 numeral 6° ibidem.

En mérito de lo expuesto, El ***Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –***

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER al extremo demandante el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, a fin de que subsanen las falencias señaladas.

TERCERO: **RECONOCER** al Dr. **ANDERSON GABRIEL AVENDAÑO ESPARZA,** como apoderado de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

LIZETH P. PATIÑO CHAUSTRE

P.G.

Firmado Por:
Lizeth Patricia Patiño Chaustre
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6d1e3e3bee5e0d15a9125064411c24f37b7c73eaa04bd20cea1015c3b49fc380**
Documento generado en 18/04/2024 02:24:45 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

PROCESO: EJECUTIVO - MÍNIMA CUANTÍA.
RADICADO: 54 001 4003 004 2024 00221 00
DEMANDANTE. HIGINIO CAMACHO – C.C.91.205.799
DEMANDADO. SANTIAGO EDUARDO TORRES GARCÍA – C.C.1.005.078.028

San José de Cúcuta, dieciocho (18) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Se encuentra al Despacho la Acción ejecutiva de mínima cuantía impetrada por el **HIGINIO CAMACHO**, a través de endosatario en procuración, en contra de **SANTIAGO EDUARDO TORRES GARCÍA** para decidir sobre su eventual admisión.

En el presente caso, observa el despacho que la persona demandante no acredita o no demuestra estar legitimada para ejecutar el derecho contenido en el pagaré – título valor- base de ejecución, que se referencia y se adjunta en copia a la presente demanda por las siguientes razones:

1. La demanda se presenta en representación de señor HIGINIO CAMACHO, persona natural.
2. En el hecho primero de la demanda se menciona que el pagaré fue firmado a la orden del señor HIGINIO CAMACHO.
3. Revisado el titulo valor[1] se encuentra que se encuentra a la orden de YAMAHA MOTOS o quien represente sus derechos en la ciudad de Cúcuta.
4. En el escrito de demanda nada se menciona con relación a que el señor HIGINIO CAMACHO tenga calidad de propietario del establecimiento de comercio mencionado en el titulo valor "YAMAHA MOTOS".
5. Se adjunta como anexo de la demanda un certificado de matrícula mercantil de persona natural[2] que muestra al señor HIGINIO CAMACHO como dueño de los establecimientos de comercio "YAMAHA MOTOS CUCUTA" matricula No.3560479 y "CONCESIONARIO YAMAHA MOTOS" con matrícula No.51720.
6. El nombre de los establecimientos de comercio mencionados en el numeral anterior no coinciden con el nombre que se referencia en el titulo valor "YAMAHA MOTOS".
7. Para finalizar, en el titulo valor no se consigna ningún número de identificación con relación al acreedor que permita establecer que el señor HIGINIO CAMACHO es la persona que representa los derechos del establecimiento "YAMAHA MOTOS".

[1] Folio 5 ítem 002 del expediente digital.
[2] Folio 9 al 13 del ítem 002 del expediente digital.

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

Por lo anterior, para este despacho, no se encuentra demostrada la facultad para exigir el cumplimiento de lo presuntamente debido por la persona obligada en dicho título valor, situación que demarca como único camino jurídico a seguir, el abstenerse de librar el mandamiento de pago, ordenando devolver la demanda y sus anexos, sin necesidad de desglose.

En mérito de lo expuesto, ***El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –***

RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE de librar mandamiento de pago, por lo indicado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: No hay lugar a entrega de anexos, por cuanto la misma se tramito de manera virtual.

TERCERO: ORDENAR el archivo de la presente actuación, dejar constancia del mismo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

LIZETH P. PATIÑO CHAUSTRE

P.G.

Firmado Por:
Lizeth Patricia Patiño Chaustre
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **304dceec34641be4c242376b2e2dc90e31b80ad0675c956da98f8cadf425ffe3**
Documento generado en 18/04/2024 02:24:45 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

PROCESO: EJECUTIVO – Menor Cuantía.
RADICADO: 54 001 4003 004 2024 0222 00
DEMANDANTE: ROSALBA MONTOYA RAMON – C.C. 60.307.971
DEMANDADOS: FABIAN ELIECER LAITON ROYAL – C.C. 1.090.381.255 Y OTRO.

San José de Cúcuta, dieciocho (18) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Se encuentra al Despacho la demanda ejecutiva de menor cuantía impetrada por la señora **ROSALBA MONTOYA RAMON** a través de endosatario en procuración, contra **FABIAN ELIECER LAITON ROYAL** y **MONICA JOHANNA RODRIGUEZ AYALA** para decidir sobre su eventual admisión.

Como quiera que la demanda reúne los requisitos exigidos en los artículos 82 y 89 del Estatuto General del Proceso, además de estar acompañada de los anexos generales, y como base de la ejecución aporta título valor denominado Letra de Cambio No.01, LC-2111 5535153, se desprende a favor del extremo activo una obligación clara, expresa y exigible de pagar una suma líquida de dinero, y de conformidad con el articulo 422 ibidem, resulta viable librar el mandamiento ejecutivo deprecado.

Por otra parte, a petición del demandante y, por reunir los requisitos exigidos en el artículo 599 del Código General del Proceso, se accederá al decreto de las medidas cautelares.

En mérito de lo expuesto, El ***Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –***

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de menor cuantía a favor de **ROSALBA MONTOYA RAMON,** y en contra de **FABIAN ELIECER LAITON ROYAL C.C. 1.090.381.255** y **MONICA JOHANNA RODRIGUEZ AYALA C.C. 60.449.076** así:

- Por la suma de **CUARENTA Y TRES MILLONES DE PESOS MCTE ($43.000.000)** por concepto de capital adeudado en la Letra de Cambio No. No.01, LC-2111 5535153 arrimada como base de ejecución. Más los intereses de mora generados desde el 18 de agosto de 2023 hasta que se efectúe el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida.

- Por los intereses corrientes causados y liquidados a la tasa máxima legal permitida desde el 17 de febrero de 2023 al 17 de agosto de agosto de 2023 contenidos en el titulo base de ejecución.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE este auto a los demandados como lo regulan los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o por el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, de ser el caso, indicándoles que cuentan con el término de cinco (5) días para pagar (art. 431 C.G.P.), y diez (10) días para proponer excepciones (art. 442 C.G.P.).

TERCERO: DECRETAR el embargo y retención de las sumas de dinero que **FABIAN ELIECER LAITON ROYAL C.C. 1.090.381.255** y **MONICA JOHANNA RODRIGUEZ AYALA C.C. 60.449.076**, posean en cuentas de ahorro, cuentas corrientes y CDT, en las siguientes entidades bancarias:

BANCO PICHINCHA, BANCO POPULAR, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO DE OCCIDENTE, BANCOLOMBIA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO COLPATRIA, BANCO AV VILLAS, BANCAMIA, BANCO CAJA SOCIAL, CITIBANK, BANCOMPARTIR, BANCO GNB SUDAMERIS, BANCO BBVA, BANCO FALABELLA, BANCO CORPBANCA, BANCO ITAU, BANCOOMEVA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO W, CAJA UNIÓN COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO Y BANCO AGRARIO DE COLOMBIA.

Limítese la medida en la suma de **SESENTA MILLONES DE PESOS MCTE ($60.000.000).**

Las sumas retenidas por dicho concepto deben ser puestas a disposición de este Juzgado por intermedio de la sección depósitos judiciales del Banco Agrario en la cuenta de depósitos judiciales del juzgado No. 540012041004, a favor de la presente ejecución, so pena de incurrir en sanción. (Artículo 593 Código General del Proceso.) **Comuníquese.**

CUARTO: DECRETAR El **EMBARGO** y posterior **SECUESTRO** del vehículo de propiedad del demandado **FABIAN ELIECER LAITON ROYAL C.C. 1.090.381.255** con las siguientes características:

PLACAS: JFQ-534 - **MARCA:** CHEVROLET - **LÍNEA:** TRACKER - **MODELO:** 2017 **– COLOR:** BALNCO GALAXIA.

El registro del embargo se ordena al **Departamento Administrativo de Tránsito y Transporte municipal de Cúcuta**, autoridad de tránsito donde se encuentra registrado el vehículo.

QUINTO: DECRETAR el **EMBARGO** y posterior **SECUESTRO** de la motocicleta de propiedad del demandado **FABIAN ELIECER LAITON ROYAL C.C. 1.090.381.255** con las siguientes características:

PLACAS: PXT-73G - **MARCA:** YAMAHA - **LÍNEA:** MTN155-A - **MODELO:** 2024 – **COLOR:** AZUL NEGRO.

El registro del embargo se ordena a la **Instituto de Tránsito y Transporte del municipio de Los Patios**, autoridad de tránsito donde se encuentra registrado el vehículo.

SEXTO: DECRETAR EL EMBARGO y **POSTERIOR SECUESTRO** del establecimiento de comercio de propiedad del demandado **FABIAN ELIECER LAITON ROYAL C.C. 1.090.381.255** denominado **CALZADO FAYMON** de NIT: 1090381255-3, identificado con Matrícula Mercantil: 200557.

Comuníquese al **señor director de la Cámara de Comercio de la ciudad**, para que tome atenta nota de la medida aquí decretada.

SEPTIMO: DECRETAR El EMBARGO y **SECUESTRO** del establecimiento comercial de propiedad de la demandada **MONICA JOHANNA RODRIGUEZ AYALA C.C. 60.449.076**, denominado **SAEMM SHOES -** NIT: 60449076-6.

Comuníquese al **señor director de la Cámara de Comercio de la ciudad**, para

que tome atenta nota de la medida aquí decretada.

OCTAVO: EL OFICIO SERÁ COPIA del presente auto (Artículo 111 del Código General del Proceso).

NOVENO: RECONOCER al **Dr. ORLANDO RAMIREZ CARRERO**, como endosatario en procuración de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

LIZETH P. PATIÑO CHAUSTRE

P.G.

Firmado Por:
Lizeth Patricia Patiño Chaustre
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **280759a3afa1939af2841ba9304cab7517d57693a43da3347aab9d90d5dc4115**
Documento generado en 18/04/2024 02:24:45 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica